

La mejora consistirá en cotizar sobre la remuneración anual que perciba el trabajador, computando las doce pagas ordinarias, tres extraordinarias (12 de Julio, octubre y Navidad) y una paga más en concepto de participación en primas.

A tal efecto, se establece la siguiente norma operativa:

El sueldo inicial reglamentario (tabla salarial) más antigüedad (incluyendo en ésta el aumento del 2 por 100 sobre el salario inicial mensual), se multiplicará por 18 y el producto resultante se dividirá entre doce. Con el cociente obtenido se procederá según establece la Orden de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas, aplicable en el Régimen General de la Seguridad.

La base que resulte según la aplicación de esta tarifa servirá para cotizar uniformemente durante los doce meses del año con el límite de 13.000 pesetas mensuales establecido actualmente por este Régimen General o el tope que en su día pueda señalarse para tal cotización. Consecuentemente, no será preciso incrementar al doble las bases de cotización en los meses de julio a diciembre.

No obstante, podrá utilizarse cualquier otro sistema de cotización que produzca los mismos resultados anuales.

Las mejoras voluntarias sobre las bases de cotización que se establecen en el presente Convenio se aplicarán a todos cuantos, sujetos o no a contrato laboral, coticen actualmente sobre bases mínimas en las mismas contingencias que se mejoran.

Art. 14. Las Empresas otorgarán, a su exclusivo cargo, para sus empleados activos, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, hasta que el empleado cumpla sesenta y cinco años, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales y categorías:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Jefes superiores, de Sección y titulados | 350.000 |
| Jefes de Negociado y Oficiales primero | 300.000 |
| Oficiales segundo, Auxiliares, Subalternos, Oficios varios y Conductores | 225.000 |
| Botones | 50.000 |

Estas coberturas se garantizarán utilizando la tabla de mortalidad P. M., 3,5 por 100 a prima de riesgo, sin ninguna clase de recargos y podrán efectuarse mediante la contratación de una póliza para los empleados o mediante la creación de un fondo de autoseguro en el pasivo del balance de la Entidad aseguradora, de acuerdo con la legislación fiscal.

Los Agentes Empresarios contratarán la póliza que garantice a sus empleados con la Entidad aseguradora de su elección, sin opción a fondo de autoseguro, aunque tenga personalidad jurídica.

En una segunda fase, la cobertura del presente seguro se prolongará hasta que el empleado cumpla los setenta años en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría según la tabla anterior, ya esté el empleado en situación activa o pasiva.

b) Por capital asegurado del 50 por 100 del correspondiente a su categoría, según la tabla anterior, ya esté el empleado en situación activa o pasiva, cuando éste acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo a alguno de los siguientes familiares, además de su esposa:

1) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con él y carezcan de otros ingresos.

2) Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3) Nietos, que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

En todos los casos de los apartados a) y b) la prima será pagada en su totalidad por la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aunque mediante las mejoras de bases de cotización a la Seguridad Social que se establecen en el artículo 13 del presente Convenio, las Empresas cumplen la exigencia del artículo 43 de la Reglamentación, seguirán asumiendo el complemento de jubilación por encima del límite de cotización

que, en cada momento, tenga establecido el Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.—Las obligaciones de los artículos 13 y 14 tomarán efecto en la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2247/1970, de 24 de julio, sobre concesión de una retribución a personal de tropa con instrucción técnica especial.

El mantenimiento del material aéreo y terrestre del Ejército del Aire, así como el desempeño de algunas misiones de empleo de este material, está asignado al Cuerpo de Suboficiales Especialistas en un nivel de trabajo determinado.

Este Cuerpo de Suboficiales Especialistas está regulado por la Ley ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y aus, ... veinticuatro de diciembre, y su plantilla fijada por Decreto del Ministerio del Aire dos mil sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

La formación de los Suboficiales Especialistas se compone de varias fases; una de ellas comprende dos años de prácticas en Unidades y Dependencias del Ejército del Aire, en la que los alumnos reciben la denominación de Ayudantes Especialistas, y su misión es la que indica esta denominación. Las retribuciones de estos Ayudantes están reguladas por el Decreto del Ministerio de Hacienda trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

El mantenimiento del material aéreo y terrestre del Ejército del Aire, la Red de Alerta y Control y las Ayudas a la Navegación, requieren diferentes niveles de trabajo, en funciones de menor importancia, impresas en Manuales, que no precisan de la completa formación de un Suboficial Especialista.

La capacidad del personal formado en Escuelas Profesionales orientadas a la enseñanza en las ramas electrónicas, siderometalúrgicas y administrativas, permite contar con un contingente de reclutas con suficientes conocimientos básicos para que, con una corta instrucción específica, puedan desempeñar la función de Ayudante de Especialista, complementando las Escalas profesionales y permitiendo reducir el elevado número de Suboficiales Especialistas que el moderno material requiere.

La especial preparación técnica de este personal, así como del servicio que van a prestar al Ejército del Aire, justifica que que sus emolumentos deben guardar relación con los que perciben los Ayudantes de Especialistas aspirantes a la Escala Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal que, en posesión de unos conocimientos profesionales debidamente acreditados y previa selección, pueda cubrir puestos de trabajo que requieren una especial preparación técnica, recibirá la denominación genérica de Tropa con Instrucción Técnica Especial del Ejército del Aire.

Artículo segundo.—Su misión será la de auxiliar en sus cometidos a los Especialistas profesionales del Ejército del Aire.

Artículo tercero.—La recluta será efectuada como Voluntariado Especial, con arreglo a los artículos cuarenta y nueve de la Ley del Servicio Militar, y cuatrocientos sesenta y ocho de su Reglamento y, por tanto, estará regulada por las disposiciones que se dicten con carácter general y por aquellas otras que se dispongan en las convocatorias respectivas.

Artículo cuarto.—Este personal, una vez seleccionado y formado en las diferentes especialidades, percibirá, además de los emolumentos reglamentarios que le corresponden por los empleos militares que ostente, una retribución mensual, por especial preparación técnica, equivalente al sesenta por ciento del sueldo correspondiente a los Capos Primeros Ayudantes de Especialistas al alcanzar este empleo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA